

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). A Despacho, el proceso SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO, radicado bajo el No. 2021-00084, informando que el apoderado judicial de los acreedores reconocidos en el proceso, a través de memorial recibido vía correo electrónico solicita la suspensión de la partición de los bienes relictos, hasta tanto se resuelva lo solicitado en Proceso Verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de este municipio, promovido por la señora LUZ MARINA DUQUE, radicado bajo el No. 2021-00069. A Despacho el 07-04-2022.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso **SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO** de los bienes dejados por el Causante **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, radicado bajo el No. 2021-00084.

En memorial aportado por el apoderado judicial de los acreedores reconocidos en este proceso, solicita se suspenda la partición de los bienes dejados por el Causante LÓPEZ LÓPEZ, conforme lo establece el artículo 1283 del Código Civil, para lo cual aporta los documentos como pruebas que acreditan que se está tramitando ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de este Municipio, Proceso Verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por LUZ MARINA DUQUE, en contra de JOHAN CHRISTOPHER Y FAUSO FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, radicado bajo el No. 2021-00069.

El proceso se encuentra en la etapa de partición y adjudicación de bienes, cargo que fuera aceptado el día de ayer por la firma ALIAR S.A, de la lista de auxiliares de la justicia, por haber sido el primero en aceptar el nombramiento.

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que: “el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario o declarativo.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, "siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505".

El certificado que se refiere el artículo 505 ibídem hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito sine qua non, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Por su parte, los artículos 1388 del C.C. prescriben

"ART. 1387. DILIGENCIAS PREVIAS A LA PARTICIÓN CONTROVERSIAS SUCESORALES. *Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ad intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*

ART. 1388. EXCLUSIÓN DE BIENES Y SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. *Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas A favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406".*

Para Verificar la necesidad del derecho de suspensión de la partición, es indispensable en aras de garantizar los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, que el juez del juzgado de familia, en este caso Juzgado Promiscuo del Circuito de este municipio, solucione previamente la deprecada declaración de la Unión Marital de Hecho del Causante.

En el sub lite, la suspensión de la partición con base en las normas transcritas es procedente, porque dicha figura no tiene propósito distinto a que, por un lado, la señora LUZ MARINA DUQUE, solo pueda reclamar sus derechos una vez haya sido reconocida como compañera permanente del señor FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, y, por otra parte, asegurar que la partición se haga

sobre una base personal y patrimonial real, esto es, que comprenda a todos los que tienen derecho o son partícipes de aquellos y que la distribución se haga sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitando futuras contiendas, en perjuicio de todos los interesados, todo lo cual redundará, así mismo, en la economía procesal lo cual le evita un desgaste innecesario a la jurisdicción; cargas que dígase afectarían a los herederos ya reconocidos quienes verán como después del reconocimiento de su hijuela esta sería mermada por la necesidad de rehacer la partición incluyendo la compañera permanente del causante.

Así las cosas, en aplicación de los principios ya enunciados, se dispone la suspensión de la partición en el presente juicio sucesorio en los términos previstos por el artículo 516 del Código General del Proceso, en virtud a la presentación de la certificación expedida por el Juzgado promiscuo del Circuito de Pensilvania, con las formalidades del inciso 2º del artículo 505 del C.G.P., hasta tanto termine el Proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por la señora LUZ MARINA DUQUE a través de apoderado judicial y en contra de los herederos reconocidos, esto es, JOHAN CHRISTOPHER Y FAUSTO FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL, proceso radicado bajo el No. 2021-00069.

Finalmente, infórmese al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, el nombre e identificación de las partes que fueron reconocidas como herederos dentro del proceso de sucesión intestada del Causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 050
Fecha 8 de abril de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff2a7a8d31d702851dad2cfcdfbc086964d1d9d56835e0640361076d0aa5205**

Documento generado en 07/04/2022 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>